



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N: TJV- 2613/2025
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

• SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS:
ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE

SECRETARIA DE ACUERDOS:
VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA..

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, Primera Secretaría de Acuerdos, en ausencia del Magistrado Marcos Alejandro Gil González, Instructor de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en términos de lo establecido por los numerales 1 y 2 de los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICCIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", ante la C. Secretaria de Acuerdos, Vanessa Anaid Aguilar García que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

TJCDMX



QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO NÚMERO: TJ/V- 2613/2025
SENTENCIA

2

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el diez de enero del año dos mil veinticinco, el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por derecho propio, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de:

II.- ACTO IMPUGNADO.

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con linea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO", referente al folio de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX impuesta al vehículo con placas de

circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mediante la cual se me impuso una multa por el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

3.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con linea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO", referente al folio de infracción DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX impuesta al vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mediante la cual se me impuso una multa por el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

4.- La Boleta Sanción folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

2.- Por acuerdo del catorce de enero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjeran su contestación, lo que desahogó de conformidad, lo que se acordó al efecto por auto emitido el doce de febrero del dos mil veinticinco. Oficio en el que se controvirtió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y ofreció pruebas de su parte.



JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJM- 2613/2025
SENTENCIA

3

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 Diverso apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asevera en su única causal de improcedencia que procede decretar el sobreseimiento en este asunto, al aseverar que la parte actora no acredita su interés legítimo en este asunto.

Dicho argumento es infundado para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que permita acreditar que es el afectado por el acto de autoridad. En tal contexto, si el actor demanda nulidad de las boletas de sanción ya referidas, y de su contenido se advierte que versan en relación al vehículo con placas de circulación adjuntó oficio de DICTAMEN DE INSPECCIÓN PERIÓDICA, del nueve de mayo del dos mil veinticuatro (foja 08 de autos), del que se advierte que versa respecto del vehículo cuyas placas de circulación y actor, por lo que se tiene la convicción de que la parte actora tiene interés legítimo en este asunto, y por ello no procede el sobreseimiento del Juicio, pues el interés legítimo es susceptible de acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que el acto de autoridad que el demandante impugna incide en su esfera de derechos.

Coincide con lo sustentado:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT



QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO NÚMERO: TJV- 2613/2025
SENTENCIA
4

Tercera Época Sala Superior, TCADF S.S.J. 216-Oct-1997 08-Dec-1997

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada.

Precedentes

R.A. 532/96-99/96 Juicio Nulidad 99/96 Parte Actora: María Teresa Carriles Villaseñor Fecha: 1996-06-05 . Unanimidad de cinco voto. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96 Juicio Nulidad 715/96 Parte Actora: Villa Romana, S.A. de C.V Fecha: 1996-10-29 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96 Juicio Nulidad 773/96 Parte Actora: Fernando Montes de la Ros Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96 Juicio Nulidad 983/96 Parte Actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96 Juicio Nulidad 173/96 Parte Actora: Memije Publicidad, S.A Fecha: 1997-01-09 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Antonio Casas Cadena. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos a debate, siendo las boletas de sanción consistentes en:

BOLETA SANCIÓN	FECHA	ARTÍCULO INFRINGIDO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC	Once de julio del 2024	9 fracción II
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C	Veinticuatro de julio del 2024.	✓

Respecto del vehículo con placas de circulación

DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
DATO PERSONAL ART.186 LTAI

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, la parte actora asevera en su PRIMER concepto de nulidad que las boletas de sanción que demanda, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, omitiendo precisar



JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJN- 2613/2025
SENTENCIA

5

la autoridad como es que se acreditó que el promovente transgredió la disposición legal que considero como infringida.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la

Ciudad de México Al respecto, la autoridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, señala de manera medular en su oficio de contestación que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, el artículo 60, Incisos a), y b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, establece:

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor; nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para

infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafo o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

...

Del precepto legal transscrito con antelación, se desprende que las sanciones en materia de tránsito, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar en las boletas seriadas por las autoridades que indica, señalando los requisitos que deberán tener para su validez, entre los cuales debe contar con una debida fundamentación y motivación.

Lo que no se actualiza en el caso concreto, pues advirtiendo de las boletas de sanción que el actor demanda, consistentes en:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO NÚMERO: TJ/W- 2613/2025
SENTENCIA**

BOLETA SANCIÓN	FECHA	ARTÍCULO INFRINGIDO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC	Once de julio del 2024	9 fracción II
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC	Veinticuatro de julio del 2024.	✓

Que la autoridad indicó en todas que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo tecnológico que detalla, el cuál dice cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito, se percató que dicho dispositivo registró que el conductor del vehículo al circular en las calles que indica, la cual dice, se considera VÍA PRIMARIA, se cometieron las conductas *consistentes en ambas* (fojas 27 y 28 de autos):

CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 52 KM/HR.

Siendo que los **LIMITES PERMITIDOS PARA RESPECTIVAS VIALIDADES ERA DE 50 KM/HR**, como se advierte de cada boleta, fundando en lo establecido por el artículo **9 fracción II**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, imponiendo la sanción administrativa de **DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186** la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, respectivamente. Estableciendo el mencionado dispositivo legal:

Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora:

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, esos



límites se establecerán de acuerdo en este caso, a la fracción II que se especifica en tal dispositivo.

Sin embargo, del análisis que se efectúa a los actos a debate, no se advierte que se hubiese demostrado la actualización de esas conductas, pues si bien se hizo constar que se trataba de **VÍAS PRIMARIAS**, y conste que acorde al precepto legal invocado, la autoridad confirme que los elementos que integran las imágenes se encuentran en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales, y **corresponden a lo captado** por el instrumento tecnológico que se detalla, contrario a su consideración, como asevera el actor, de dichas imágenes no se aprecia la actualización de las conductas infractoras a la actora, respecto de los vehículos con las placas de circulación que atañen el acto a debate.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que las boletas de sanción impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en consecuencia, los *formatos múltiples de pago a la tesorería*, son fruto de un acto viciado de origen; por lo que también resulta ilegal, al estar apoyados en dichas boletas; en ese sentido, debe declararse la nulidad de los mencionados actos.

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta constitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también constitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Luego entonces, los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60, específicamente incisos a) y b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por ello, procede declarar su nulidad.

Al respecto, es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF



QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO NÚMERO: TJV- 2613/2025
SENTENCIA
8

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. -Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionado por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad con todas sus consecuencias legales de las **BOLETAS DE SANCIÓN** consistentes en:

BOLETA SANCIÓN	FECHA	ARTÍCULO INFRINGIDO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC	Once de julio del 2024	9 fracción II
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC DATO PERSONAL ART.186 LTATRC	Veinticuatro de julio del 2024.	✓

Respecto del vehículo con placas de circulación

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C

Acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS** los actos antes señalados; consecuentemente respectiva cancelación de la penalización por puntos a la matrícula vehicular, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el Considerando II de esta Sentencia, no procede el sobreseimiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta Sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, Primera Secretaría de Acuerdos, en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en ausencia del Magistrado Marcos Alejandro Gil González, Instructor de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, conforme lo establecido por los numerales 1 y 2 de los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PRIMERAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS, ANTE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS ORDINARIAS JURISDICIONALES Y ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE



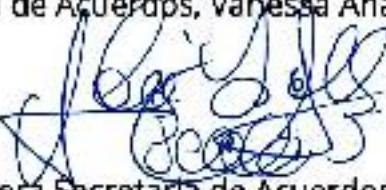
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO NÚMERO: TJA- 2613/2025
SENTENCIA

10

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", ante la C.
Secretaría de Acuerdos, Vanessa Anaid Aguilar García que da fe,

Primera Secretaría de Acuerdos

LIC. ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.



Secretaría De Acuerdos

LIC. VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-
2613/2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAT
DATO PERSONAL ART.186 LTAT
DATO PERSONAL ART.186 LTAT
DATO PERSONAL ART.186 LTAT
DATO PERSONAL ART.186 LTAT

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Cludad de México, VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.-
VISTAS las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, fue debidamente notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el siete de abril del presente año.

Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la Interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la C. Secretaría de Acuerdos, **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-
MAGG'RGM Lijas

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

